



AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ISABEL VERHELST SOLANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 19-001-31-05-002-2020-00058-00

Advierte el Despacho que una vez notificadas las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. como lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante apoderado judicial, en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada se observa que la misma se allegó dentro del término de traslado y reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería adjetiva para que pueda actuar en el presente asunto.

De otro lado se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado por mensaje de datos el 01 de septiembre de 2020, pretende reformar la demanda en el sentido de agregar a las pretensiones “que se declare la nulidad y/o ineficacia de la vinculación y/o traslado”

Al respecto hay que precisar que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el artículo 28, establece:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.



El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma fue presentado dentro del término contemplado en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, el 01 de septiembre de 2020, se procederá a admitir la reforma de la demanda por encontrarse dentro de la oportunidad procesal para realizar tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.709.248 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No.220.977 del C.S. de la J. apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.431.353 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.148.966 del C.S. de la J. apoderada de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: ADMITIR la Reforma de la Demanda Ordinaria Laboral presentada por el apoderado judicial de la parte demandante ANA ISABEL VERHELST SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se correrá traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 125 FIJADO HOY, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO